

Expediente: 1952/24

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CASTRO JULIO CESAR S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: 12/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CASTRO, JULIO CESAR-DEMANDADO

23148866279 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1952/24



H105015613733

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CASTRO JULIO CESAR s/ ORDINARIO (RESIDUAL)" - Expte. 1952/24 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para dirimir la competencia de este juzgado para entender en la presente causa.

ANTECEDENTES:

El 30/05/2024, el Juzgado Federal de Tucumán N° 2, se declaró incompetente para entender en la presente causa, aduciendo que la competencia corresponde a la justicia ordinaria del trabajo. En el expediente remitido, se presentó el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, en su carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia, e interpuso recurso de apelación en contra lo resuelto por la Comisión Médica Central (en adelante, CMC), en el Expte. 445566/22, en fecha 09/08/2023.

En relación a la competencia, sostuvo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo (en adelante, LRT), era competente la justicia federal, ya que hubo intervención directa de la CMC, por haber sufrido el trabajador una enfermedad no listada. Además, señaló que la provincia no se encuentra adherida a la Ley 27.348.

El 13/03/025, emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación, quien se pronunció en favor de remitir las actuaciones al tribunal de alzada, en base a lo dispuesto por el artículo 46 de la LRT.

Por providencia del 17/03/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. En forma previa, debo mencionar que, conforme surge de la presentación de la ART estamos en presencia de un conflicto entre esta y un trabajador, por cuestiones atinentes al fallecimiento de este último por COVID 19.

De allí que la presente acción deriva de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo, no revistiendo el acto constitutivo de la pretensión incoada naturaleza administrativa, por lo que no resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 6, inciso 1, del CPL.

La Corte Suprema de Justicia local, en un reciente fallo, zanjó la cuestión sobre la competencia y dejó en claro que resulta competente el fuero del trabajo para entender en aquellas acciones en las cuales se reclama las prestaciones sistémicas de la LRT, cuando la accionada es la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Lo hizo en los siguientes términos: "La cuestión a resolver ha sido prolijamente reseñada y objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite, en honor a la brevedad. Consecuentemente, corresponde declarar la competencia del señor Juez del Trabajo de la VIIIª Nominación para entender en la presente causa" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte, "CARO LUIS ALDO Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS ART Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)", Nro. Expte: 1716/23, Nro. Sent: 1438, Fecha Sentencia 22/11/2023).

Igual criterio la Corte Suprema mantuvo en "YOUSSEF ARIEL VICENTE C/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUAMAN A.R.T. S/ AMPARO - Expte. N° 23/23, en el cual el superior tribunal hizo suyo el dictamen fiscal y determinó la competencia del fuero del trabajo en una acción idéntica a la aquí tratada (conf. "Aguero Domingo Oscar y otros vs. A.R.T. Caja Popular de Tucumán s/ daños y perjuicios" y "Concha César Eugenio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán POPULART s/ Amparo").

Los citados precedentes resultan aplicables al presente caso en que se discute el carácter profesional -o no- del contagio de COVID 19 por parte del trabajador fallecido. Cabe aclarar que no se encuentra involucrada la empleadora (Comuna del Mollar) del trabajador siniestrado. Por ello, considero que resulta competente el fuero de trabajo. Así lo declaro.

2. Por otra parte, es dable traer a colación que está asentado en el texto de la Ley 27.348 (artículo 4°) que las disposiciones procesales que contiene en el Título I (artículos 1° a 3° y Anexo) carecen de aplicación efectiva en todo el territorio nacional hasta tanto las provincias decidan voluntariamente adherir a aquellas. De allí deriva la consciente inaplicabilidad de ciertas disposiciones de la mentada ley, puesto que así lo ha decidido el Poder Legislativo nacional.

Entonces, resulta requisito necesario que las provincias dictaran la correspondiente ley de adhesión con delegación expresa de facultades y competencias para que la aplicación del trámite obligatorio y previo por ante las Comisiones Médicas por parte del trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesionales, pudiera ser legalmente exigible. La provincia de Tucumán no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348, ni delegó las competencias provinciales. Por ende, no resultan aplicables las nuevas disposiciones de la Ley 27.348 sobre el trámite previo obligatorio por ante las CM. Sin embargo, resulta aplicables todas aquellas otras disposiciones no vinculadas a tal temática, como lo es lo relativo a la competencia local ordinaria.

Por consiguiente, los artículos 2 y 14 de la Ley 27.348 (que sustituye el artículo 46 de la Ley 24.557), tiene plena operatividad y eficacia, en cuanto se limita a establecer la competencia ordinaria de los tribunales locales (con exclusión de la Justicia Federal, como lo preveía la redacción originaria de la norma) para resolver los recursos interpuestos en contra de los dictámenes de Comisión Médica Jurisdiccional o Central.

No es posible soslayar que, con relación a esta cuestión, ya existen fallos tanto de la CSJN ("Castillo", "Obregon", "Marchetti") en donde se pronunció sobre la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada, como así también

de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ("Risso Patrón, Blanca Rosa c/San Cristóbal Seguros de Retiro s/Especiales", sentencia 1187, 12/12/2006; "Mottola, Dante A. c/Superintendencia de Riesgos del Trabajo", sentencia 671, 23/07/2008; entre muchos otros), de los cuales resulta la competencia de los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, procesos en los que se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo o -como ocurre en la presente causa- por recursos en contra de dictámenes de Comisión Médica, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo.

Sin perjuicio de los reparos constitucionales subsistentes luego de la modificación del artículo 46 de la LRT -que no han sido planteados por la ART- en lo que aquí se debate, la Ley 27.348 ha establecido que los dictámenes de las comisiones médicas sean apelables ante la justicia local. Así, la norma bajo análisis, en su actual redacción, otorga intervención al fuero laboral para revisar las decisiones de los mentados organismos administrativos.

En consecuencia, resulta competente este fuero del trabajo provincial para entender en la presente acción. Así lo declaro.

3. Además, atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el Punto I del Título Preliminar del CPCC (de aplicación supletoria) y artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (CADH) y artículo 2, apartado 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y al derecho a la doble instancia de los artículos 8, apartado 2 de la CADH y el 14, apartado 5 del PIDCP (derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior), apartándome del dictamen fiscal, considero que resulta competente este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo para entender en el presente recurso interpuesto por la ART Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. Así lo declaro.

4. Firme la presente, cumpla la actora Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en el plazo de 5 días, con las previsiones del artículo 55 del CPL, indicando: Nombre y apellido, domicilio y condiciones personales que conozca del demandado, los hechos y el derecho en que funda la demanda, bajo apercibimiento de tener la presente demanda por no presentada y ordenar su archivo, de conformidad a lo previsto por el artículo 57 del CPL. Así lo declaro.

5. Costas: en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver, estimo pertinente eximir a las partes de su imposición (conf. artículo 61, inciso 1, del CPCC, supletorio) y por consiguiente, de honorarios.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la competencia de este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la IV^a Nominación, para entender en la presente causa conforme lo considerado. **HÁGASE CONOCER** a las partes que el suscripto entenderá en el trámite y prosecución de la presente causa.

II. FIRME la presente, **intimar** a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán para que en el plazo de 5 días, **CUMPLA** con las previsiones del artículo 55 del CPL, indicando: Nombre y apellido, domicilio y condiciones personales que conozca del demandado y los hechos y el derecho en que funda la demanda, bajo apercibimiento de tener la presente demanda por no presentada y ordenar su archivo, por lo meritado.

III. SIN COSTAS NI HONORARIOS.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1952/24 ERD

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/63e2ce70-1623-11f0-bc0b-9b952ba862c7>